



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00332

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **LEON JAIME HENAO OROZCO**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Tratándose del procedimiento ejecutivo, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso **para que sea procedente librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

Eso porque el proceso ejecutivo está previsto para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora toda vez no se aportó pagaré alguno, en tal sentido no hay título correspondiente que preste mérito ejecutivo.

Adviértase que, aunque en este caso se pretende el pago de un pagaré, no se allega el título debidamente suscrito por las partes si bien se menciona en los anexos de la demanda este no fue allegado, lo que desconoce lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

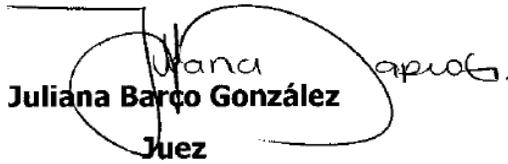
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

LC

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 4 marz 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15fe2ad9faf39b7791206b215b07b95b92ba1013b13935f52e4d9f759b930c**

Documento generado en 01/03/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>